

TRIBUNAL SUPREMO
Auto de 9 de julio de 2025
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Recurso n.º 4853/2024

SUMARIO:

IVA. Repercusión. Rectificación. *Aplicación del plazo de un año para ejercitarlo o del plazo de cuatro años en caso de rectificación de cuotas repercutidas como consecuencia de una regularización.* La parte recurrente considera que la sentencia recurrida efectúa de forma incorrecta el cómputo del plazo de cuatro años, considerando aplicable el régimen del art. 89.Tres 2º Ley IVA, a pesar de que la conducta del sujeto pasivo, según el acuerdo sancionador, no era constitutiva de fraude, y ello en detrimento de la regla general prevista en el art. 89. Uno pfo segundo Ley IVA. Advierte que el presupuesto para la aplicación de la regla excepcional del art. 89. Tres 2º es doble: que las cuotas impositivas no repercutidas se hayan puesto de manifiesto por la Administración tributaria y resulte acreditado, mediante datos objetivos, que dicho sujeto pasivo participaba en un fraude, o que sabía o debía haber sabido, utilizando al efecto una diligencia razonable, que realizaba una operación que formaba parte de un fraude. La sentencia recurrida considera que la redacción del art. 89.Tres 2º Ley IVA que resulta de aplicación al hecho imponible aquí controvertido - de 16 de julio de 2007- es la que deriva de la redacción dada por la Ley 22/2013, por cuya razón si la sanción impuesta no era en origen constitutiva de fraude, el cómputo del plazo del derecho de rectificación ya no puede computarse desde la fecha de su confirmación judicial, que en nada incide sobre la calificación de la conducta. En este sentido, puntualiza la preparación que, la sentencia recurrida extiende o mantiene el régimen de suspensión o interrupción del plazo de rectificación hasta la fecha de la SAN de 15 de enero de 2016, sin considerar, como sería procedente, que la sanción, desde su imposición el día 20 de mayo de 2011, nunca pudo ser constitutiva de actuación u omisión fraudulenta, cualquiera que fuera el devenir del proceso judicial impetrado contra la misma. Las cuestiones litigiosas planteadas consisten en determinar cómo debe efectuarse el cómputo del plazo de 4 años del art. 89. Uno, pfo segundo Ley IVA para la rectificación de las cuotas por IVA, cuando las cuotas a repercutir se ponen de manifiesto como consecuencia de una regularización realizada por la Administración tributaria, seguida de un procedimiento sancionador en que la propia resolución sancionadora constata que el sujeto pasivo no participaba en un fraude, ni sabía o debía haber sabido, utilizando al efecto una diligencia razonable, que realizaba una operación que formaba parte de un fraude, y, precisar si, en esa situación, la impugnación en vía administrativa y, en su caso, judicial, de la resolución sancionadora que excluye *ab initio* la existencia de fraude en los términos expuestos, afecta al nacimiento de la obligación de rectificar la repercusión de IVA y, en consecuencia, al inicio del plazo de cuatro años que establece el art. 89. Uno y Dos Ley IVA, para que el sujeto pasivo efectúe la repercusión.

TRIBUNAL SUPREMO

AUTO

Magistrados/as

PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ
WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE
RAFAEL TOLEDANO CANTERO

TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA

Síguenos en...



AUTO

Fecha del auto: 09/07/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 4853/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón Llorente

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

Resumen

R. CASACION núm.: 4853/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón Llorente

TRIBUNAL SUPREMO**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA****AUTO**

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Diego Córdoba Castroverde

D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 9 de julio de 2025.

HECHOS**PRIMERO.** Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La representación procesal de la mercantil Iniciativas Nilo, S.L. interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, registrado con el número 167/2020, contra la resolución dictada el 21 de noviembre de 2019 por el Tribunal Económico-Administrativo Central, que desestimó la reclamación económica-administrativa interpuesta por la entidad Iniciativas Nilo, S.L. contra la negativa de la entidad Col. Legi d'Economistes de Catalunya a soportar la repercusión del IVA realizada por la citada mercantil, por importe de 1.215.486,88 euros, con la emisión de la factura rectificativa de 10 de febrero de 2016.

La sentencia de 21 de febrero de 2024, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Sexta, estimó el recurso contencioso-administrativo n.º 167/2020 y anuló la resolución del TEAC que estimó la reclamación económico-administrativa contra la negativa a soportar la referida repercusión de cuotas de IVA.

Con el fin de centrar adecuadamente el objeto de la presente casación, conviene destacar los siguientes hechos que se deducen del expediente administrativo:

En fecha 16 de julio de 2007 la entidad Iniciativas Nilo, S.L. vendió al Col. Legi d'Economistes de Catalunya un inmueble expidiéndose la factura correspondiente, pero sin repercusión del IVA ya que se consideró que la operación estaba sujeta y exenta.

El 3 de julio de 2009, la Administración tributaria inició actuaciones de comprobación a la entidad Iniciativas Nilo, S.L. por el concepto impositivo del IVA, ejercicio 2007, que finalizaron con el Acta de fecha 29 de noviembre de 2010, firmada en conformidad, en la que se propuso una liquidación por importe 1.233.644,95 euros por considerarse que la operación de venta escriturada el 16 de julio de 2007 estaba sujeta y no exenta al IVA, en aplicación de la excepción del artículo 20.Uno.22.c) de la Ley 37/1992, y, en consecuencia, se exigió a la entidad el ingreso de la correspondiente cuota devengada. Posteriormente, la inspección tributaria, tras la tramitación del correspondiente procedimiento, dictó acuerdo sancionador por el que impuso a Iniciativas Nilo, S.L. sanción por la comisión de la infracción tributaria prevista en el artículo 191.1 de la LGT -dejar de ingresar la deuda tributaria que debía resultar de la correcta autoliquidación del impuesto- que se confirmó por el TEAC mediante resolución dictada en fecha 7 de noviembre de 2013. Esta resolución, en la que no se apreció la existencia de actuación fraudulenta, se impugnó

Síguenos en...

por Iniciativas Nilo, S.L. ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictándose sentencia desestimatoria el 15 de enero de 2016.

El 10 de febrero de 2016, la mercantil Iniciativas Nilo remitió a la entidad Col.Legi d' Economistes de Catalunya la factura rectificativa en relación con la factura de 16 de julio de 2007, junto con el requerimiento de pago de la cuota de IVA por importe de 1.215.486,88 euros, por la que repercutía expresamente la correspondiente cuota de IVA en relación con la operación de compraventa realizada en fecha 16 de julio de 2007. Dicha factura rectificativa, junto con el requerimiento de pago, se entregó al Col. Legi d' Economistes de Catalunya el 17 de febrero de 2016.

El 9 de marzo de 2016, el Col. Legi d' Economistes de Catalunya contestó al citado requerimiento negándose a aceptar la repercusión y la rectificación de la factura. Concretamente, apoya su disconformidad con la repercusión del impuesto refiriendo que no se había emitido factura con ocasión de la transmisión efectuada en fecha 16 de julio de 2007 y porque, además, había transcurrido más de un año desde el devengo de la operación lo que, a su juicio, impedía emitir la factura rectificativa. Subsidiariamente, señalaba que la repercusión efectuada mediante la factura rectificativa era también improcedente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89, apartados Dos y Tres, de la Ley 37/1992 y ello porque la liquidación derivada del acta de conformidad se produjo con el transcurso de un mes desde su incoación, es decir, el 29 de diciembre de 2010, y desde esa fecha hasta el 17 de febrero de 2016 habían transcurrido más de cuatro años por lo que la repercusión se realizó habiendo transcurrido el plazo de prescripción de cuatro años.

Ante esa negativa, la entidad ahora recurrente, Iniciativas Nilo, S.L, interpuso el 7 de abril de 2016 reclamación económico-administrativa ante el TEAC que fue desestimada mediante la resolución dictada el 21 de noviembre de 2019, que constituye el objeto del recurso contencioso-administrativo. El TEAC, frente al criterio expuesto por la entidad compradora, considera que sí existía una factura en la que se había documentado la transmisión del inmueble efectuada el 16 de julio de 2007 y, por ello, entiende que es aplicable el artículo 89, Dos, de la Ley del IVA. Pero desestima la reclamación interpuesta porque considera que la emisión de la factura rectificativa se había realizado fuera del plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 89. Uno de la Ley del IVA ya que, se había emitido el 10 de febrero de 2016 una vez transcurrido el plazo de cuatro años a contar desde el devengo (16-7-2007). Y añade que, incluso, teniendo en cuenta que, en este caso, se había iniciado en fecha 3 de julio de 2009 un procedimiento inspector que interrumpe el plazo de prescripción para la rectificación hasta su finalización en fecha 29 de diciembre de 2010, lo cierto es que cuando se emitió en fecha 10 de febrero de 2016 la factura rectificativa también había transcurrido el plazo de prescripción de cuatro años.

Frente a la anterior resolución Iniciativas Nilo, S.L. interpuso el recurso contencioso-administrativo n.º 167/2020 ante la Audiencia Nacional, Sección Sexta, que ha sido estimado por la sentencia contra la que la representación del Col. Legi d' Economistes de Catalunya preparó recurso de casación.

La recurrente no comparte el criterio del TEAC en cuanto al plazo que ha tenido en cuenta para interrumpir el cómputo del plazo de prescripción de cuatro años. Y sostiene que la interrupción no solo debe alcanzar a las actuaciones de comprobación dirigidas a la determinación de la correspondiente liquidación sino también a las actuaciones que finalizaron con el acuerdo sancionador por la comisión de una infracción tributaria que fue impugnada no solo en la vía económica-administrativa sino también en la vía judicial y que finalizó con sentencia desestimatoria dictada por la Audiencia Nacional el 15 de enero de 2016 (recurso n.º 117/2014). Y razona que, si se aceptara su tesis, ello supondría que la factura rectificativa emitida el 10 de febrero de 2016 no se habría emitido superando el plazo de prescripción de cuatro años atendiendo a la fecha en que se dictó la sentencia que confirmó el acuerdo sancionador. La recurrente apoya su argumentación acudiendo al artículo 89. Tres, segundo párrafo, de la Ley 37/1992 en cuanto que solo se puede negar la emisión de facturas rectificativas cuando se acredite que la conducta infractora del sujeto pasivo ha incurrido en fraude o conocía o podía conocer que con la operación participaba en una trama defraudatoria y para ello, según expone, hay que esperar al resultado definitivo del acuerdo sancionador impugnado.

En el fundamento jurídico sexto la Sala analiza si la factura rectificativa emitida por la entidad recurrente el 10 de febrero de 2016 se ha realizado en plazo. En relación con la rectificación de cuotas señala que se debe distinguir la existencia de dos plazos, por una parte, el plazo de un año a contar desde la fecha del devengo transcurrido el cual se perderá el derecho a la repercusión - artículo 88. Cuatro de la Ley 37/1992- y, por otra parte, el plazo de prescripción de cuatro años al que se refiere el artículo 89. Uno. Al respecto, señala la Sala que «en el caso

analizado estamos en el supuesto al que se refiere el artículo 89. Dos citado y debemos analizar si la factura rectificativa se ha emitido respetando el plazo de cuatro años a partir del momento en que se devengó el impuesto».

Comienza la Sala su argumentación por referir el tenor literal del artículo 89. Tres. Segundo párrafo de la Ley 37/1992:

«No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, no procederá la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas en los siguientes casos:

1º (...)

2º Cuando sea la Administración Tributaria la que ponga de manifiesto, a través de las correspondientes liquidaciones, cuotas impositivas devengadas y no repercutidas mayores que las declaradas por el sujeto pasivo y resulte acreditado, mediante datos objetivos, que dicho sujeto pasivo participaba en un fraude, o que sabía o debía haber sabido, utilizando al efecto una diligencia razonable, que realizaba una operación que formaba parte de un fraude».

Sin embargo, la redacción del citado artículo se introdujo mediante la reforma operada por la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, que entró en vigor el 1 de enero de 2014. Lo que obliga a la Sala a analizar si esa reforma es aplicable al caso de autos en el que el devengo de la operación se produjo en julio de 2007, fecha ésta en la que la redacción del artículo 89.Tres, párrafo segundo, decía que no era procedente la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas «cuando sea la Administración Tributaria la que ponga de manifiesto, a través de las correspondientes liquidaciones, cuotas impositivas devengadas y no repercutidas mayores que las declaradas por el sujeto pasivo y la conducta de este sea constitutiva de infracción tributaria». Sobre este particular y, apoyándose en su sentencia de 17 de septiembre de 2014 de la misma sección (rec. 826/2009) y en la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2012 (rec. 395/2099), concluye la Sala que:

«Los anteriores pronunciamientos resultan plenamente aplicables al caso de autos, en el que, en relación con el ejercicio 2007, ha mediado actuación de comprobación por parte de la Administración y, además, se ha calificado la conducta de la recurrente como infracción tributaria tipificada en el artículo 191.1 de la LGT. En ningún caso, se ha acreditado que esa conducta infractora pudiera ser calificada como constitutiva de fraude lo cual, a los efectos analizados, tiene su transcendencia puesto que no solo nos permite concluir que el plazo de cuatro años ha quedado interrumpido hasta el momento en que el acuerdo sancionador ha quedado firme sino que ello ha permitido conocer cuál ha sido el resultado final de la conducta infractora imputada y, además, también ha permitido concluir que la conducta infractora imputada consistió en dejar de ingresar las deudas tributarias que debían resultar de la correcta autoliquidación del IVA lo cual no impide a la recurrente la emisión de la factura rectificativa. Y ello porque no solo no se ha emitido fuera de plazo, sino que tampoco es aplicable la excepción prevista en el artículo 89.Tres, párrafo segundo, ya que no puede asimilarse la culpabilidad o la negligencia en la conducta del recurrente, en cuanto que como sujeto pasivo debía conocer su obligación fiscal de repercutir el IVA e ingresar esas cuotas, con la concurrencia de conductas fraudulentas que exigen a la Administración la carga de la prueba para precisar cuáles son los elementos constitutivos del fraude así como cuáles son esas actividades fraudulentas con datos y elementos objetivos y no meras especulaciones de que, efectivamente, el sujeto pasivo sabía o hubiera debido saber que la operación formaba parte de un fraude cometido por el emisor de la factura o por otra empresa situada antes en la cadena de prestaciones que, según reiterada jurisprudencia del TJUE, es esta una situación que permite negar la deducción de las cuotas soportadas por IVA a pesar del principio de neutralidad impositiva que rige en esta materia» (fundamento jurídico octavo).

Contra dicha sentencia ha preparado recurso de casación la representación procesal del Col. Legi d'Economistes de Catalunya.

SEGUNDO. Preparación del recurso de casación.

1.La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos los artículos 89. Uno, Dos y Tres, apartado 2º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, así como del artículo 9.3 de la Constitución española (CE).

2.Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

En primer lugar, porque considera que la sentencia recurrida efectúa de forma incorrecta el cómputo del plazo de cuatro años, considerando aplicable el régimen del art. 89.Tres 2º de la LIVA, a pesar de que la conducta del sujeto pasivo, según el acuerdo sancionador, no era

Síguenos en...



constitutiva de fraude, y ello en detrimento de la regla general prevista en el art. 89. Uno párrafo segundo de la LIVA. Advierte que el presupuesto para la aplicación de la regla excepcional del art. 89. Tres 2º es doble: que las cuotas impositivas no repercutidas se hayan puesto de manifiesto por la Administración tributaria y resulte acreditado, mediante datos objetivos, que dicho sujeto pasivo participaba en un fraude, o que sabía o debía haber sabido, utilizando al efecto una diligencia razonable, que realizaba una operación que formaba parte de un fraude. Puntualiza la preparación que, la Sentencia recurrida, según su propia doctrina previa y en atención a la jurisprudencia comunitaria que se cita, considera que la redacción del art. 89. Tres 2º de la LIVA que resulta de aplicación al hecho imponible aquí controvertido - de 16 de julio de 2007- es la que deriva de la redacción dada por la Ley 22/2013, por cuya razón si la sanción impositiva no era en origen constitutiva de fraude, el cómputo del plazo del derecho de rectificación ya no puede computarse desde la fecha de su confirmación judicial, que en nada incide sobre la calificación de la conducta. En este sentido, puntualiza la preparación que, la sentencia recurrida extiende o mantiene el régimen de suspensión o interrupción del plazo de rectificación hasta la fecha de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de enero de 2016, sin considerar, como sería procedente, que la sanción, desde su imposición el día 20 de mayo de 2011, nunca pudo ser constitutiva de actuación u omisión fraudulenta, cualquiera que fuera el devenir del proceso judicial impetrado contra la misma.

3. Subraya que la normativa que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal.

4. Considera que concurren tanto la justificación de interés casacional objetivo en virtud del apartado c) del artículo 88.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA), como la presunción del apartado a) del artículo 88.3 de dicha Ley.

TERCERO. Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, tuvo por preparado el recurso de casación mediante auto de 18 de mayo de 2024, habiéndose personado como parte recurrente Col. Legi d'Economistes de Catalunya, y, como parte recurrida, la representación procesal de Iniciativas Nilo, S.L., quién ha formulado oposición a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. *Requisitos formales del escrito de preparación.*

En primer lugar, desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación ha sido presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), contra una resolución susceptible de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

SEGUNDO. *Cuestiones litigiosas y marco jurídico.*

Las cuestiones litigiosas que aquí se plantean radican, en primer lugar, (i) en determinar cómo debe efectuarse el cómputo del plazo de 4 años que establece el art. 89. Uno, párrafo segundo de la LIVA para la rectificación de las cuotas por Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando las cuotas impositivas a repercutir se ponen de manifiesto como consecuencia de una regularización realizada por la Administración tributaria, seguida de un procedimiento sancionador en que la propia resolución sancionadora constata que el sujeto pasivo no participaba en un fraude, ni sabía o debía haber sabido, utilizando al efecto una diligencia razonable, que realizaba una operación que formaba parte de un fraude, y, (ii) precisar si, en esa situación, la impugnación en vía administrativa y, en su caso, judicial, de la resolución sancionadora que excluye *ab initio* la existencia de fraude en los términos expuestos, afecta al nacimiento de la obligación de rectificar la repercusión de IVA y, en consecuencia, al inicio del plazo de cuatro años que establece el art. 89. Uno y Dos de la LIVA, para que el sujeto pasivo efectúe la repercusión.

El marco jurídico viene conformado por los artículos 89. Uno, Dos y Tres, apartado 2º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, así como del artículo 9.3 de la Constitución española (CE).

TERCERO. *Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.*

Síguenos en...



Como ya se ha indicado, el escrito de preparación invoca una serie de supuestos de interés casacional objetivo contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 88 de la LJCA.

Sostiene la parte recurrente, la existencia de interés casacional objetivo en virtud de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 88.2 LJCA ya que, la cuestión presenta un alcance general que trasciende al concreto supuesto objeto del proceso, pues establece un criterio de cómputo del plazo para el ejercicio del derecho de rectificación de cuotas impositivas que puede afectar a todos los actos de repercusión de cuotas en las que el sujeto pasivo haya sido objeto de una regularización tributaria con imposición de sanción por negligencia; y, según el criterio sentado en la sentencia recurrida, el plazo para emitir la factura rectificativa se computaría, en todo caso, desde la fecha de la resolución judicial firme confirmatoria de la sanción.

También concurre la presunción contenida en el apartado a) del artículo 88.3 LJCA, considerando que, tal y como pone de manifiesto la parte recurrente no existe jurisprudencia sobre el concreto caso que aquí se dilucida, en el que la sentencia de instancia, sin discutir la aplicación del plazo de 4 años para el ejercicio del derecho de rectificación, lo computa desde la fecha de la Sentencia de la Audiencia Nacional por la que se confirma una sanción por negligencia, cuando se da la circunstancia de que la resolución sancionadora administrativa excluyó *ab initio* la existencia de fraude. Advierte la preparación que la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2012 (rec. 283/2009), citada por la sentencia recurrida, no aborda la cuestión aquí controvertida e incide en que, tampoco aborda la misma cuestión litigiosa la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2024 (rec. 6345/2022), que declara inaplicable el plazo de 4 años en los supuestos en los que el sujeto pasivo procede a realizar una modificación de la base imponible, sin que se ponga de manifiesto por parte de la Administración tributaria.

Por lo tanto, aunque existen diversos pronunciamientos sobre cuestiones relacionadas con el objeto de esta casación, resulta necesario completar, ampliar y precisar la jurisprudencia en el sentido detallado en este auto.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con su artículo 90.4, y considerando que concurren los supuestos de interés casacional contemplados en el artículo 88.2, apartado c) de la LJCA y la presunción contenida en el apartado a) del artículo 88.3 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación.

CUARTO. *Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.*

1.Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con su artículo 90.4, esta Sección de Admisión aprecia que la cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar (i) cómo debe efectuarse el cómputo del plazo de 4 años que establece el art. 89. Uno, párrafo segundo de la LIVA para la rectificación de las cuotas por Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando las cuotas impositivas a repercutir se ponen de manifiesto como consecuencia de una regularización realizada por la Administración tributaria, seguida de un procedimiento sancionador en que la propia resolución sancionadora constata que el sujeto pasivo no participaba en un fraude, ni sabía o debía haber sabido, utilizando al efecto una diligencia razonable, que realizaba una operación que formaba parte de un fraude, y, (ii) precisar si, en esa situación, la impugnación en vía administrativa y, en su caso, judicial, de la resolución sancionadora que excluye *ab initio* la existencia de fraude en los términos expuestos, afecta al nacimiento de la obligación de rectificar la repercusión de IVA y, en consecuencia, al inicio del plazo de cuatro años que establece el art. 89. Uno y Dos de la LIVA, para que el sujeto pasivo efectúe la repercusión

2.Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación los artículos 89. Uno, Dos y Tres, apartado 2º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como del artículo 9.3 de la Constitución española (CE).

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

QUINTO. *Publicación en la página web del Tribunal Supremo.*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SEXTO. *Comunicación y remisión.*

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en

Síguenos en...



los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.
Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1.º) Admitir a trámite el presente recurso de casación n.º 4853/2024 preparado por Col. Legi d'Economistes de Catalunya, frente a la sentencia de 21 de febrero de 2024, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Sexta, en el recurso contencioso-administrativo n.º 167/2020.

2.º) Declarar que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en:

(i) Determinar cómo debe efectuarse el cómputo del plazo de 4 años que establece el art. 89. Uno, párrafo segundo de la LIVA para la rectificación de las cuotas por Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando las cuotas impositivas a repercutir se ponen de manifiesto como consecuencia de una regularización realizada por la Administración tributaria, seguida de un procedimiento sancionador en que la propia resolución sancionadora constata que el sujeto pasivo no participaba en un fraude, ni sabía o debía haber sabido, utilizando al efecto una diligencia razonable, que realizaba una operación que formaba parte de un fraude, y (ii) precisar si, en esa situación, la impugnación en vía administrativa y, en su caso, judicial, de la resolución sancionadora que excluye *ab initio* la existencia de fraude en los términos expuestos, afecta al nacimiento de la obligación de rectificar la repercusión de IVA y, en consecuencia, al inicio del plazo de cuatro años que establece el art. 89. Uno y Dos de la LIVA, para que el sujeto pasivo efectúe la repercusión.

3.º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación los artículos 89. Uno, Dos y Tres, apartado 2º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como del artículo 9.3 de la Constitución española (CE). Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4.º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5.º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6.º) Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

